



**ORD.: N° \_\_14125\_\_ /G**

ANT.: Solicitud de Acceso a la Información Pública AN002T0005003, de 01/09/2022.

MAT.: Responde solicitud de acceso a información.

SANTIAGO, 29 de septiembre de 2022

**A : JOSEFINA SOTO LARREATEGUI**

**DE : SUBSECRETARIO DE TELECOMUNICACIONES (S)**

Mediante documento citado en antecedente, usted requiere de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL), la entrega de la siguiente información: *“Estimada Subsecretaría de Telecomunicaciones, Junto con saludarlos, solicito por favor la siguiente información: (i) Nombre completo del o los funcionarios y la calidad jurídica que ostentan (planta o contrata) que pertenezcan a alguna Asociación de Funcionarios interna o Confederación de funcionarios, con el nombre de la asociación de la cual forman parte y que tengan fuero gremial durante este año 2022. (ii) Registro de asistencia -en la Subsecretaría- de los meses de mayo de 2022, junio de 2022, julio de 2022 y agosto de 2022, del o los funcionarios indicados en el punto (i) anterior. Muchas gracias.”*

En relación con su consulta, y en virtud del artículo 21 N°2, de la ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que señala que: *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*, en relación a la ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, se informa que la Subsecretaría está impedida de entregar la información requerida en el punto i) de su solicitud. La jurisprudencia reciente del Consejo Para la Transparencia ha fallado en dicho sentido en reiteradas ocasiones. Así, por ejemplo, en la decisión referente a

la causa Rol C7523-19, que versa sobre un amparo presentado por denegación de entrega de información de un tenor similar a la que nos atañe, indica: *“Que en cuanto a la nómina de trabajadores que conforman la asociación consultada, este Consejo ha resuelto reiteradamente a partir de las decisiones de los amparos roles C432-10, C839-10, C492-11, C1337-16, y C857-17, entre otras, que en virtud de lo previsto en el artículo 7° de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, deberá guardarse secreto de las nóminas de las personas que forman parte de un sindicato o que concurrieron a su constitución, por ser dicha información un dato de carácter personal. Igualmente, se ha razonado que el solo interés por parte del empleador de conocer las identidades de los trabajadores que conforman un sindicato y verificar con ello la existencia de un vínculo contractual entre la parte que representa y los afiliados sindicales, no justifica relevar el carácter reservado de dichos antecedentes, por cuanto ello no redundaría en un beneficio indubitado que permita justificar su entrega. Asimismo, certificar el cumplimiento de los quórum legales de constitución de una organización sindical, corresponde a un ministro de fe designado para tal efecto por la respectiva Inspección y no al empleador, otorgándole la ley a este último, los mecanismos judiciales necesarios que le permitirían impugnar la constitución de un sindicato, sin que para ello sea necesario divulgar en forma previa, las identidades de cada uno de los miembros que lo conforman”*. En razón de lo expuesto, el Consejo determinó que no procede divulgar la nómina solicitada, por ser un antecedente reservado en conformidad a lo previsto en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, en concordancia con lo dispuesto en la ley sobre Protección de la Vida Privada, por lo que rechazó el amparo.

Ahora bien, respecto de lo requerido en el punto ii) de su solicitud, y en virtud del principio de divisibilidad reconocido en la letra e), del artículo 11° de la Ley de Transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, y en consideración con lo dispuesto en la letra f) del artículo 2°, y por el artículo 4°, ambos de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, la Subsecretaría cumple con entregar el registro de asistencia para los meses solicitado, sin embargo, se han omitido todos aquellos datos que tienen el carácter de datos personales y sensibles de contexto, así como cualquier dato que permita individualizar a los funcionarios, toda vez que de lo contrario se estaría entregando la información solicitada en el punto i), sobre la cual esta Subsecretaría ya se pronunció.

En mérito de lo expuesto, se da por entregada la información solicitada, según lo dispuesto en el artículo 14, de la Ley de transparencia de

la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública. Sin perjuicio, y en el evento de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, usted podrá interponer un amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de ésta.

Saluda atentamente a usted,

MARCELO  
EDUARDO  
RUTE  
HERNANDEZ

Firmado digitalmente por  
MARCELO  
EDUARDO RUTE  
HERNANDEZ  
Fecha: 2022.09.29  
17:37:53 -03'00'

**MARCELO RUTE HERNÁNDEZ**  
**Subsecretario de Telecomunicaciones (S)**

HPA/MTG

**DISTRIBUCIÓN:**

- Destinatario: [REDACTED]; [contacto.transparencia@subtel.gob.cl](mailto:contacto.transparencia@subtel.gob.cl)
- Gabinete Subtel
- Oficina de Partes